

«Artículo 110.—

3. El nombramiento de fiduciario quedará sin efecto por sentencia firme de nulidad, divorcio o separación.»

Artículo 27.—Se modifica el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Segundo de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en sus artículos 119 y 121, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

«Artículo 119.—Dos terceras partes del caudal fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 818 del Código Civil, deben recaer forzosamente en descendientes y solamente en ellos. Esta legítima colectiva puede distribuirla el causante, igual o desigualmente, entre todos o varios descendientes, o bien atribuirla a uno solo, con las modalidades establecidas en este capítulo.»

«Artículo 121.—Aquellos descendientes sin mediación de persona capaz de heredar que en la distribución de los bienes hereditarios queden en situación legal de pedir alimentos, podrán reclamarlos de los sucesores del causante, en proporción a los bienes recibidos.»

Artículo 28.—Se modifica el Capítulo Segundo del Título Quinto del Libro Segundo de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en el ordinal 1.º de su artículo 125, cuya redacción será la siguiente:

«Artículo 125.—Los gravámenes sobre la legítima se tendrán por no puestos, salvo:

1.º Aquellos dispuestos en beneficio de otros descendientes.»

Artículo 29.—Se modifica el Título Sexto del Libro Segundo de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en sus artículos 127, 128 incluido su epígrafe, apartado 1 al 129, 130 y el primer párrafo del artículo 132, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

«Artículo 127.—En defecto de sucesión ordenada por testamento o pacto se abre la sucesión legítima conforme a lo dispuesto en esta Compilación.»

«Sucesión a favor de los descendientes

Artículo 128.—La sucesión abintestato se defiere, en primer lugar, conforme a los artículos 931 y 934 del Código Civil.»

«Artículo 129.—1. El que asignó dote o firma de dote a su cónyuge las recobrará si éste falleciere sin descendientes comunes y sin haber dispuesto expresa y singularmente de las mismas.»

«Artículo 130.—Los ascendientes o hermanos de quien fallece abintestato y sin descendencia recobran, si les sobreviven, los mismos bienes que hubieran donado a éste y que aún existan en el caudal.»

«Artículo 132.—Cuando no haya lugar a la aplicación de los artículos anteriores la sucesión intestada en aquellos bienes que al causante sin descendencia le hubieran provenido, por cualquier título, de sus padres, otros ascendientes o colaterales hasta el sexto grado, se deferirá...»

Artículo 30.—Se modifica el Título Séptimo del Libro Segundo de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en sus artículos 137 y 141, cuya redacción será la siguiente:

«Artículo 137.—Los menores de edad mayores de catorce años pueden aceptar por sí una herencia, pero no repudiarla.»

«Artículo 141.—1. Salvo previsión en contrario de causante o causahabiente, en su caso, al heredero o legitimario premuerto o incapaz de heredar o renunciante a la herencia, le sustituirán en la porción correspondiente sus hijos o ulteriores descendientes.

2. La renuncia gratuita, pura y simple, a la herencia nunca se considerará como aceptación de ésta.»

DISPOSICION FINAL DE LA COMPILACION

Las remisiones que la Compilación del Derecho Civil hace el articulado del Código Civil se entenderán siempre en su redacción actual.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las tutelas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se ajustarán a lo dispuesto en ella.

Segunda.—Serán aplicables los preceptos de la presente Ley sobre responsabilidad, gestión y disposición de los bienes conyugales y los privativos y sobre disolución de la comunidad legal, cualquiera que fuese la fecha de celebración del matrimonio.

Tercera.—En el supuesto de matrimonio ya contraído por persona que tuviera descendencia conocida con anterioridad, no serán aplicables las normas de esta Ley sobre extensión del derecho de usufructo.

Cuarta.—Las demás cuestiones de carácter intertemporal que puedan suscitarse en la aplicación de la presente Ley se resolverán aplicando los criterios que informan las disposiciones transitorias de la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 8 de abril de 1967.

DISPOSICION DEROGATORIA DE LA LEY

Queda derogada la Disposición Adicional de la Ley 15/1967, de 8 de abril.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos, a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, 21 de mayo de 1985.

El Presidente de la Diputación General de Aragón,
SANTIAGO MARRACO SOLANA

DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO

274 *DECRETO 50/1985, de 9 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen las normas para la concesión, durante 1985, de subvenciones a las Asociaciones de Consumidores.*

Transferidas a la Diputación General de Aragón, por Real Decreto 3395/1983, de 7 de diciembre, las competencias en materia de disciplina de mercado, entre las actividades a desarrollar en materia de protección y defensa del consumidor, y con el fin de facilitar a los consumidores y usuarios los canales adecuados para el ejercicio de sus derechos en la defensa y protección de sus legítimos intereses, el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo convoca, dentro del programa de subvenciones establecido por el Instituto Nacional del Consumo, la concesión a las Asociaciones de Consumidores de las subvenciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, y previa deliberación de la Diputación General en su reunión de 9 de mayo de 1985,

DISPONGO:

Artículo primero.—Tendrán derecho a estas ayudas todas las Asociaciones de Consumidores inscritas como tales en el Instituto Nacional del Consumo, censadas en Aragón y que no incurran en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 21 de la citada Ley.

Las solicitudes de subvención se referirán a actividades a desarrollar en el año 1985. Se presentarán en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial de Aragón», en el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Artículo segundo.—Podrán ser objeto de subvención, total o parcialmente, las siguientes actividades o programas de actuación específicos, en relación con la protección y defensa del consumidor y usuario:

a) Potenciación del protagonismo colectivo de los consumidores a través de sus Asociaciones, mediante la realización de campañas de difusión para promover el asociacionismo.

b) Organización de Seminarios, Jornadas de Estudio y Mesas Redondas sobre temas relacionados exclusivamente con la protección y defensa de los consumidores.

c) Asistencia a Cursos de Formación de monitores de Consumo o expertos en tales temas, en los niveles básicos y diplomados de Consumo, así como la asistencia a Congresos y reuniones similares.

d) Organización y funcionamiento de los servicios de Asesoría Jurídica y Asistencia Técnica.

e) Realización de programas informativos, educativos y de orientación y de publicaciones.

f) Ayudas para el sostenimiento de la Asociación (gastos generales). La subvención por este concepto no podrá ser superior al 10 % del cómputo total correspondiente a gastos realizados en programas específicos, actos de formación y resto de actividades subvencionables.

Artículo tercero.—Las Organizaciones de Consumidores censadas que quieran acceder a las subvenciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentación de solicitud de la subvención, en la que conste el acuerdo de aprobación de la Junta Rectora de la Asociación, acompañada de la siguiente documentación:

a) Memoria de actividades realizadas el año anterior.

b) Certificado del Secretario de la Asociación, acreditativo del número de asociados, al 31 de diciembre de 1983, y en la misma fecha de 1984. También se harán constar las cuotas recaudadas en ambos ejercicios.

c) Balance de la situación económica al 31 de diciembre del año anterior, donde se haga constar detalladamente los ingresos de todo tipo de conceptos y gastos, agrupados por partidas específicas según el fin a que fueron destinados (gastos corrientes, de personal, de actividades formativo-educativas, de información y difusión, de participación, etc.).

2. Propuesta de actuaciones para 1985, con arreglo a los apartados previstos en el artículo segundo de este Decreto, acompañada de la siguiente documentación, según los supuestos:

a) Jornadas y Cursos:

—Plan de Seminarios, Jornadas de Estudio y Mesas Redondas, divulgativos o de impulso y desarrollo del movimiento asociativo, así como Ciclos de Conferencias a desarrollar por la Asociación, comprensivo de: Memoria explicativa, programa didáctico, presupuesto, lugar y calendario de celebración.

—Plan de asistencia a Cursos Básicos y de Diplomados en Consumo, convocados por las Comunidades Autónomas o el Instituto Nacional de Consumo, con indicación del número de asistentes participantes en cada uno de ellos.

b) Asesoramiento jurídico:

—Certificación de la Secretaría de la Asociación, con el visto bueno del Presidente, en la que figure nominativamente el personal dedicado a este asesoramiento y el detalle de los gastos correspondientes.

c) Programas específicos:

—Memoria explicativa de la necesidad y utilidad del mismo y una descripción generalizada de los colectivos afectados, localización geográfica, repercusiones sociales, etcétera.

—Estructura de la acción, donde se detalla la metodología a aplicar, personal que ha de participar, con indicación de los que sean voluntarios o retribuidos y apoyos institucionales con los que pueda contarse (Diputaciones, Ayuntamientos y otras organizaciones o instituciones, etcétera).

—Cálculo de costes, mediante la elaboración de un presupuesto, donde se valoren por apartados los gastos de cada una de las acciones programadas y en el que debe figurar necesariamente la aportación económica de la organización como cooperación autofinanciadora, aportación que será muy tenida en cuenta en la valoración del programa.

—Calendario donde se hagan constar las fechas de realización de las actividades programadas.

d) Gastos generales:

Los costes de los programas específicos, actos de formación y resto de actividades subvencionables deberán incrementarse en concepto de gastos generales en un 10 %, tal como se indica en el artículo segundo, letra f), de este Decreto.

Se computarán como gastos generales o de mantenimiento, entre otros, los siguientes:

—Gastos propios del local social (alquiler, gastos de comunidad, consumo de agua y energía eléctrica, gastos de limpieza, etcétera).

—Reposición, mantenimiento y conservación del mobiliario, útiles, medios técnicos, material de oficina, etcétera.

Artículo cuarto.—Para la concesión de las subvenciones previstas, y sin perjuicio de otros extremos que pudieran tomarse en consideración, se valorarán, con carácter discrecional, las siguientes circunstancias que puedan concurrir en las Asociaciones solicitantes:

a) En relación con las subvenciones destinadas a actividades corrientes se tendrá en cuenta el ámbito territorial en el que la Asociación desarrolla sus actividades; el grado de adecuación de las mismas al plan general de actuación seguido por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo; el esfuerzo en la realización de actuaciones destinadas a la promoción del movimiento asociativo; número de afiliados a la Asociación; acciones o programas desarrollados en el pasado año; cuotas recaudadas en el último ejercicio, y cualquier otro criterio que se considere oportuno.

b) Con respecto a las subvenciones destinadas a la realización de programas específicos, además de los criterios consignados en el apartado anterior, se tendrá en cuenta, entre otros, la necesidad y utilidad del mismo, los colectivos afectados y las garantías técnicas que ofrezca la Asociación solicitante para su puesta en práctica.

Artículo quinto.—El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo dictará Resolución, en el término de treinta días, a partir de la fecha de expiración del plazo de presentación de las peticiones de concesión de subvenciones, denegando o concediendo las mismas, con indicación de la cuantía.

Artículo sexto.—El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo se encargará del seguimiento de los proyectos o programas presentados por las Asociaciones para los que presenten solicitud de subvención, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

Excepcionalmente, el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo podrá autorizar el cambio de acción o programa subvencionado por otro distinto, previa petición de la Asociación, debiendo justificar el inconveniente o imposibilidad de su realización, presentando la documentación señalada en el artículo tercero, punto 2, de este Decreto, relativa al nuevo programa de actuación específica para el que se pretende destinar la subvención concedida.

Artículo séptimo.—Con carácter general, tanto los gastos ocasionados por actividades corrientes, como los derivados de programas específicos, deberán acreditarse mediante documentos originales, numerados y ordenados por cada concepto, independientes por cada acción o programa, y su fecha de expedición tendrá que estar comprendida dentro del año 1985. En todo caso, los citados documentos especificarán claramente la identidad del receptor y el objeto o motivo del pago, con indicación del número de Tarjeta de Identificación Fiscal o Documento Nacional de Identidad, en su caso.

Artículo octavo.—La cuantía de la subvención se hará efectiva de la forma siguiente:

1º En el caso de subvenciones destinadas a gastor por actividades corrientes, se hará efectiva en pagos fraccionados por trimestres naturales, una vez justificada la realización del gasto.

2º Cuando se trate de subvenciones concedidas para la realización de actividades o programas específicos, el pago se efectuará después de justificar los gastos ocasionados en su realización.

Sin embargo, cuando se trate de actividades o programas específicos, realizados con carácter de continuidad, podrán efectuarse gastos parciales, previa justificación del gasto.

Artículo noveno.—La falta de justificación de los gastos en los términos establecidos en el presente Decreto, la falsedad comprobada en los datos aportados con este fin, o una aplicación distinta de la señalada en el solicitud, dará lugar a la revocación de la subvención concedida.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

**El Presidente de la Diputación General,
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

**El Consejero de Sanidad,
Bienestar Social y Trabajo,
ALFREDO AROLA BLANQUET**

II. Autoridades y personal

b) Oposiciones y concursos

CORTES DE ARAGON

275 *CONCURSO-OPOSICION para proveer una plaza de Letrado al servicio de las Cortes de Aragón. Anuncio de sorteo de los opositores.*

Se anuncia que, de conformidad con la base sexta de la convocatoria de 17 de diciembre de 1984 (BOA número 1, de 4 de enero de 1985) de concurso-oposición para proveer una plaza de Letrado al servicio de las Cortes de Aragón, el sorteo de los opositores para determinar el orden de actuación en los ejercicios de la oposición tendrá lugar el día 30 de mayo, a las 12 horas, en la sede de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, a dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

**El Presidente de las Cortes,
ANTONIO EMBID IRUJO**

III. Otras disposiciones y acuerdos

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y HACIENDA

276 *RESOLUCION de 10 de mayo de 1985, de la Intervención General de la Diputación General de Aragón, por la que se establece la necesidad de acompañar la licencia municipal en los expedientes de contratación de obras sometidas a fiscalización previa.*

El Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, dispone en su artículo 29 la suspensión de los actos de edificación o uso del suelo, cuando tales actos se efectúen sin la correspondiente licencia. Por otra parte, el Real Decreto 129/1985, de 23 de enero, modifica el Decreto 469/1972, de 24 de febrero, condicionando la expedición de la cédula de habitabilidad a la acreditación de la existencia de la oportuna licencia.

Con carácter general, la obtención de la licencia es requisito previo a la ejecución de los actos sujetos a la misma, tal y como se desprende, tanto del artículo 178 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como del artículo primero del Reglamento de Disciplina Urbanística, y para su ámbito específico del artículo 87 del Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre viviendas de protección oficial.

Asimismo, es requisito previo a la perfección de un contrato para la ejecución de una obra, que la Administración contratante en la fase de preparación del contrato analice y resuelva los problemas de toda índole, entre los que hay que citar la falta de Licencia Municipal, que puede impedir el normal cumplimiento

de las cláusulas del contrato firmado con la empresa adjudicataria.

De acuerdo con lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, RESUELVO:

Primero.—En las actuaciones de fiscalización previa de expedientes de contratación de obras, para cuya ejecución haya de obtenerse Licencia Municipal, este Centro exigirá la constancia en el expediente de la oportuna Licencia Municipal.

En el caso de que la misma no se acompañe, pero se justifique en el expediente la iniciación de los trámites oportunos para su obtención, se condicionará el informe fiscal a que dicha licencia se obtenga con anterioridad a la adjudicación provisional de las obras.

Segundo.—En aquellos expedientes en que la falta de informe fiscal haya sido convalidada por Acuerdo de la Diputación General, o no existan antecedentes del mismo en este Centro por tratarse de expedientes transferidos con posterioridad a la adjudicación definitiva, será requisito imprescindible para proceder a la recepción provisional, o única de las obras, el que la licencia haya sido expedida, lo que se acreditará ante la Intervención General mediante copia autenticada de la misma, que se entregará al representante de dicho Centro en las recepciones en las que se halle presente, o se remitirá junto con el acta de recepción provisional o única que acompañe a la liquidación provisional, tanto si ésta tiene signo positivo, o negativo, como si resulta nula.

Tercero.—En los casos en que se haya expedido informe fiscal condicionado, la licencia se unirá al documento contable «AD» que recoja el importe de la adjudicación definitiva.

Lo que comunico a V. I. y V. S.

Zaragoza, a diez de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

**El Interventor General,
JOSE MARIA RODRIGUEZ JORDA**

Ilmos. Sres. Directores Generales y Secretarios Generales.

DEPARTAMENTO DE URBANISMO, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

277 *DECRETO 51/1985, de 9 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Luis Barrena Recaj, en representación de «Comercial Aragonesa de Productos Agrícolas, S. A.» (CAPASA), contra el acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Ejea de los Caballeros.*

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Luis Barrena Recaj en nombre y representación de Comercial Aragonesa de Productos Agrícolas, S. A. (CAPASA), contra acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, por el que se acordó con carácter definitivo el Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Ejea de los Caballeros.

RESULTANDO 1º: Que el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros envió el expediente de adaptación-revisión del Plan General de Ordenación Urbana del municipio para su aprobación definitiva, documentación que tuvo entrada en el Registro General de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza el 22 de diciembre de 1982.

RESULTANDO 2º: Que la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en sesión celebrada el 7 de octubre de 1983, acordó suspender la aprobación definitiva del precitado expediente en base a las deficiencias plasmadas en la propuesta de la ponencia técnica en su sesión de 29 de septiembre del mismo año, y para que una vez subsanadas por el Ayuntamiento se remitiese de nuevo la documentación a la Comisión para la adopción de la resolución precedente.

RESULTANDO 3º: Que el Ayuntamiento envió el 27 de marzo de 1984 la documentación rectificadora y la Comisión Provin-